



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1670-SPA-1239  
y Acumulado PAOT-2022-72-SPA-54

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15435

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2020-1670-SPA-1239** y **Acumulado PAOT-2022-72-SPA-54** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) el ruido proveniente de la maquinaria de un negocio que se dedica a procesar carnes frías [ubicado en calle General Cueto esquina con González Calderón, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo] no tiene razón social visible y desconoce si cuenta con los permisos correspondientes (...) el ruido es permanente las 24 horas del día, pero se escucha con mayor intensidad de 1:30 p.m a 3:00 p.m (...) esta fábrica también deja prendida maquinaria toda la noche y el ruido proviene de la planta baja y las ventanas chicas que dan hacia la calle González Calderón (...); 2.- (...) ruido de alta frecuencia- sonido agudo como taladro de dentista (...) la fábrica sigue haciendo ruido de alta frecuencia que está a toda hora y es debido a que que el inmueble no está hecho para la maquila de productos ya que la maquinaria que usa dicha empresa emite ruido de alta frecuencia a todas horas y se puede oír su maquinaria trabajando toda la noche y día (...) no se puede descansar (...) la zona en la que está instalada dicha fábrica es zona habitacional (...) no han hecho nada para instalar elementos para insonorizar el edificio usado como fábrica, se percibe con mayor intensidad en la noche después de las 8 p. m. en adelante ya que la calle no está tan transitada y ese sonido y vibraciones de alta frecuencia se perciben (...) [ubicación de los hechos: General Cueto número 32, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubros citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a la presunta contravención al uso de suelo, emisiones sonoras y vibraciones generadas por una fábrica ubicada en calle General Cueto número 32, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1670-SPA-1239  
y Acumulado PAOT-2022-72-SPA-54

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15435

-2022

Al respecto, en materia de uso de suelo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Por su parte, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que están prohibidos este tipo de contaminantes, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Finalmente, el numeral 8 de la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras del Distrito Federal.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se puso en contacto con la persona denunciante (misma persona en ambos expedientes citados al rubro), en la que acordaron acudir a su domicilio a efecto de realizar los estudios técnicos de emisiones sonoras y vibraciones generados por la fábrica denunciada; sin embargo, posteriormente manifestó que no podría atender al personal actuante.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-1815-2022, PAOT-05-300/200-2917-2022 y PAOT-05-300/200-6111-2022, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionar día y hora para realizar los estudios técnicos de emisiones sonoras y vibraciones generados por la fábrica denunciada, sin que al día de la emisión del presente documento, se cuente con el pronunciamiento correspondiente.

Por otra parte, en relación a la presunta contravención del uso de suelo de la fábrica denunciada, mediante oficio PAOT-05-300/200-8049-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitir el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo en cualquier modalidad, correspondiente al predio en el que opera la fábrica de mérito; al respecto, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la referida entidad, a través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2631/2022 remitió 8 Certificados, de los que cabe destacar el correspondiente al folio 1777-181MAMA12 por tener la fecha más reciente de expedición, en el cual se permite el usos de suelo para "producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías) y venta de embutidos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1670-SPA-1239  
y Acumulado PAOT-2022-72-SPA-54

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 5 4 3 5

-2022

En seguimiento de lo antes expuesto, mediante oficio PAOT-05-300/200-4406-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble en el que funciona la fábrica denunciada; ello en virtud de que dicha autoridad es competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 apartado A, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no proporcionó la información planteada en los oficios PAOT-05-300/200-1815-2022, PAOT-05-300/200-2917-2022 y PAOT-05-300/200-6111-2022, relativa a proporcionar día y hora para realizar los estudios técnicos de emisiones sonoras y vibraciones generados por la fábrica ubicada en calle General Cueto número 32, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se puso en contacto con la persona denunciante (misma persona en ambos expedientes citados al rubro), en la que acordaron acudir a su domicilio a efecto de realizar los estudios técnicos de emisiones sonoras y vibraciones generados por la fábrica denunciada; sin embargo, posteriormente manifestó que no podría atender al personal actuante.
- Mediante oficios PAOT-05-300/200-1815-2022, PAOT-05-300/200-2917-2022 y PAOT-05-300/200-6111-2022, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionar día y hora para realizar los estudios técnicos de emisiones sonoras y vibraciones generados por la fábrica denunciada, sin que al día de la emisión del presente documento, se cuente con el pronunciamiento correspondiente.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-8049-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitir el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo en cualquier modalidad, correspondiente al predio en el que opera la fábrica denunciada; al respecto, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la referida entidad, a través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2631/2022 remitió 8 Certificados, de los que cabe destacar el correspondiente al folio 1777-181MAMA12 por tener la fecha más reciente de expedición, en el cual se permite el usos de suelo para "producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías) y venta de embutidos".
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-4406-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble en el que funciona la fábrica denunciada; ello en virtud de que dicha autoridad es competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 apartado A, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1670-SPA-1239  
y Acumulado PAOT-2022-72-SPA-54

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15435 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG